

colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esto tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal de los Centros de Trabajo dependientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (I.A.S.S.), de la Delegación de Asuntos Sociales en la provincia de Jaén, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 25 y 26 de marzo de 1991 se entenderá condicionada al mantenimiento de las mínimas necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales de Jaén se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Jaén.

ORDEN de 15 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A. de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, durante las 24,00 horas de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la citada empresa y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la

potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A. de Málaga durante las 24,00 horas de los días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Días 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1991

Servicio: Recogida en clínicas y hospitales
Trabajadores: 4
Vehículos: 2

Servicio: Recogida en mercados y matadero
Trabajadores: 4
Vehículos: 2

Servicio: Recogida en prisión provincial
Trabajadores: 1
Vehículos: 1

Servicio: Recogida en aeropuerto Dichos servicios en aeropuerto se prestarán en días alternos.
Trabajadores: 1
Vehículos: 1

Servicio: Recogida centro
Trabajadores: 13
Vehículos: 5

Servicio: Resto recogida domiciliaria urbana
Trabajadores: 22
Vehículos: 7

Servicio: Limpieza viaria
Trabajadores: 12
Vehículos: 12

Servicio: Limpieza viaria centro
Trabajadores: 11
Vehículos:

Servicio: Limpieza de mercados
Trabajadores: 11
Vehículos:

Servicio: Servicio de tolles
Trabajadores: 6
Vehículos:

Servicio: Servicio de almacén
Trabajadores: 2
Vehículos:

Servicio: Servicio de vertedero
Trabajadores: 6
Vehículos: 2

Servicio: Servicio de porque
Trabajadores: 4
Vehículos:

Orden de 15 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga, mediante el establecimiento de los Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga los días 25, 26, 27 de marzo y 1 y 5 de abril de 1991, en horas de 9,00 a 11,00 de la mañana y 18,00 a 20,00 tarde, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando o la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes S.A.M. de Málaga durante los días 25, 26, 27, de marzo y 1 y 5 de abril de 1991, en horas de 9.00 a 11.00 de la mañana y 18.00 a 20.00 tarde deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Gobernación Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Srs. Delegados Provinciales de los Consejería de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

DÍAS 25, 26, 27 DE MARZO DE 1991

LINEA	UNIDADES		
	MAÑANAS	TARDES	
1	CAPUCHINOS	2	1
2	CIUDAD JARDIN	1	1
2.1	CORTIJO BAZAN	1	1
2.2	JARDIN MALAGA	1	1
2.3	ALEGRIA DE LA HUERTA	-	-
3	PUERTA BLANCA	3	3
3.1	DOS HERMANAS	-	-
4	TIRO PICHON	1	1
5	MILAGROSA	-	-
7	ARROYO GRANJA SUAREZ	2	2
9	GAMARRA	1	1
11	PALO	4	4
12	SAN ANDRES	2	2
13	MALAGUETA	1	2
14	CARRANQUE AVDA.	1	1
15	CITESA DELICIAS	3	3
16	MISERICORDIA TERMICA	1	1
17	LA PALMA	2	2
18	FAROLA	1	1
19	AEROPUERTO	1	1
20	UNIVERSIDAD	1	1
23	CEMENTERIO	1	1
24	SAN RAFAEL LOS PRADOS	1	1
31	PRYCA	1	1
32	LEONARDO	-	-
33	CERRADO CALDERON	1	1
34	FEDESALEJO	-	-
35	SIBRALFARO	-	-
36	CONDE LARSA	-	-
37	ALTAMIRA	1	1

DÍAS 1 Y 5 DE ABRIL DE 1991

LINEA	UNIDADES		
	MAÑANAS	TARDES	
1	CAPUCHINOS	2	2
2	CIUDAD JARDIN	1	1
2.1	CORTIJO BAZAN	1	1
2.2	JARDIN MALAGA	1	1
2.3	ALEGRIA DE LA HUERTA	-	-
3	PUERTA BLANCA	3	3
3.1	DOS HERMANAS	-	-
4	TIRO PICHON	1	1
5	MILAGROSA	-	-
7	ARROYO GRANJA SUAREZ	2	2
9	GAMARRA	1	1
11	PALO	3	3
12	SAN ANDRES	2	2
13	MALAGUETA	2	1
14	CARRANQUE AVDA.	1	1
15	CITESA DELICIAS	3	3
16	MISERICORDIA TERMICA	1	1
17	LA PALMA	3	2
18	FAROLA	1	1
19	AEROPUERTO	1	1
20	UNIVERSIDAD	1	1
23	CEMENTERIO	1	1